



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de VICTOR HUGO PINEDA en contra de COLPENSIONES

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00095-02.

SECRETARÍA. Montería, noviembre cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con memorial aportado por el apoderado judicial del demandante mediante el cual requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar en orden a que aporte el dictamen pericial que le fue encomendado en la audiencia inicial.

Provea,

El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado 23-001-31-05-004-2021-00095-00

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior informe secretarial, y una vez examinado el expediente, se logra constatar que efectivamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, no ha enviado con destino a las diligencias de ésta Litis, el respectivo dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante, señor VICTOR HUGO PINEDA, insumo probatorio relevante para determinar si poseen o no vocación de prosperidad las pretensiones de la acción ordinaria laboral, y que fue decretado en la Audiencia Inicial de fecha 6 de agosto de 2021.

Es de anotar que en este sentido, el canon 264 del Código General del Proceso delimita el Principio denominado: “Necesidad de la Prueba”, disposición que instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Proceso Ordinario Laboral de VICTOR HUGO PINEDA en contra de COLPENSIONES
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00095-02.

De otra parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra el principio de Prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, precepto superior que establece lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Negritas fuera de texto).

Es relevante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2017, proferida con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escruce Mayolo, prescribió respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo siguiente:

“Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado¹.

1.1.El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumento procesales, sobre el derecho sustancial². Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo³, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto⁴.

1.2.En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos⁵, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política⁶. De esta manera, *“se debe tener siempre*

¹ Se reseñan algunas de las consideraciones del auto A090 de 2017 y de las sentencias T-158 de 2010 y T-1004 de 2010.

² Sentencia T-114 de 2010.

³ Ver auto A-090 de 2017 y sentencias T-872 de 2002 y T-204 de 1997.

⁴ Sentencias T-158 de 2012 y T-268 de 2010.

⁵ Sentencia T-1004 de 2010.

⁶ *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Proceso Ordinario Laboral de VICTOR HUGO PINEDA en contra de COLPENSIONES
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00095-02.

*presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial*⁷ como quiera que *“tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación”*⁸.

En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que *“cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado”*⁹. Así, *“al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto”*¹⁰ debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial¹¹ (...).

Así también, los cánones 40, 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen los principios de libertad, juez director del proceso y libre formación del convencimiento, estableciendo lo siguiente, respectivamente:

“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. *Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.*

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de*

⁷ Sentencia T-977 de 2004 en la que se estudió el caso de un señor esquizofrénico al que el ISS le suspendió el servicio de salud bajo el argumento de que para la prestación del mismo, debía esperar a que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho en razón de la muerte de su padre, del cual era beneficiario.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia T-052 de 2009, mediante la cual la Corte resolvió un caso en el que un participante de un concurso público de notarios, pese a haber cursado una especialización, no lo acreditó en la forma señalada por la ley, esto es, mediante acta de grado y diploma, sino mediante una certificación expedida por la universidad.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ A este respecto se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia SU-913 de 2009, en la que esta Corporación manifestó que por un exceso de ritual, el administrador del concurso público de notarios otorgó mayor valor a un requisito instrumental que a la garantía del derecho sustancial. En efecto, en ese evento, el administrador consideró que el registro de la autoría en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, era la única forma para acreditar la autoría de obras en derecho. Sin embargo, esta Corporación, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, concluyó que *“la ausencia de la formalidad del registro no puede derivar en el desconocimiento de la titularidad que el autor tiene sobre su obra porque el registro es declarativo y no constitutivo del derecho de autor”*.

Proceso Ordinario Laboral de VICTOR HUGO PINEDA en contra de COLPENSIONES

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00095-02.

los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...).”*

Teniendo en cuenta lo acontecido en las diligencias del juicio, así como las disposiciones y lineamientos jurisprudenciales transcritos se hace necesario requerir a la mentada entidad con el objeto de que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en providencia adiada 6 de agosto de 2021 y remita informe sobre ello a esta célula judicial.

Asimismo, se le prevendrá a la autoridad receptora en el sentido que se impondrán las sanciones legales a que hubiere lugar, estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, particularmente se sancionará al representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se harán las respectivas compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, en orden a que conforme a sus competencias, efectúen las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales, si a ello hubiere lugar, en las cuales se evalúe la conducta atribuible al respectivo funcionario en el evento de que haga caso omiso de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que para que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación remita con destino al presente juicio, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral que le fue encomendado, previniéndole respecto de las sanciones

Proceso Ordinario Laboral de VICTOR HUGO PINEDA en contra de COLPENSIONES

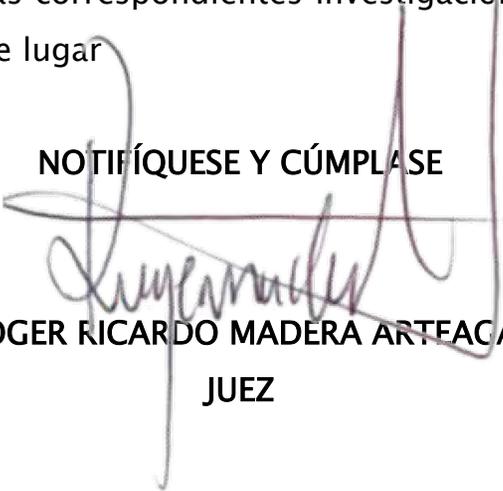
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00095-02.

de ley por la omisión en el envío de la citada aclaración y complementación.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría de esta célula judicial **emítase el respectivo oficio** de requerimiento.

TERCERO: Prevéngase al Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar que en el evento de no cumplir lo ordenado en la presente providencia se impondrán las sanciones legales a que hubiere lugar, estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, particularmente se sancionará a dicho funcionario con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se harán las respectivas compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, en orden a que conforme a sus competencias, efectúen las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ